

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3508.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.  
(Gaceta 24 Julio)

### Anuncios Oficiales.

Num. 164

## Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

**Fomento.—Agricultura.**—Presentadas por el Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia las instrucciones que se le encargaron por este Gobierno para combatir la *Pyral de la vid*, vulgarmente *Cuch vert*, cuya presencia en algunos viñedos de Felanitx se denunciaba en el dictámen facultativo publicado en el núm. 3483 del BOLETÍN OFICIAL respectivo al 30 de Mayo último, he dispuesto se inserte también en el periódico oficial, como se efectúa seguidamente, para que obteniendo la debida publicidad puedan los viticultores de estas islas conocer y aplicar los medios que el citado funcionario propone para combatir la referida plaga.

Palma 25 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,  
Mariano Canals.

M. I. S.

Luego que la Junta provincial de defensa contra la filoxera tuvo conocimiento de que algunos viñedos estaban atacados por una enfermedad cuyos caracteres exteriores hacían sospechar que tal vez fuese ocasionada por la filoxera *vastatrix*, fué convocada por su digno Presidente y acordó nombrar una Comisión que examinase sobre el terreno la citada enfermedad y averiguase el fundamento que pudiera tener la alarma que rápidamente cundió entre los viticultores de esta isla.

Recorridos y examinados los viñedos de varios pueblos pudo la Comisión emitir su dictámen con fecha 27 de Mayo, que V. S. se sirvió disponer fuese publicado en el BOLETÍN OFICIAL, y en el que se afirmaba que las enfermedades presentadas no ofrecían carácter alguno filoxérico, con lo cual se calmó la alarma producida.

Pero, en dicho dictámen se consignaba que la enfermedad observada en el predio

llamado *Son Amaret*, término de Felanitx lindando con el de Manacor, era ocasionada por la *pyral*, llamada vulgarmente *cuch vert*, la que, si bien no presenta los caracteres de una calamidad pública, como sucede con la filoxera y otras; sin embargo, interesa mucho al viticultor su destrucción donde quiera se presente, pues en pocos años quedarían invadidas las viñas de la comarca, destrozadas sus cosechas y comprometida con sus repetidos ataques hasta la vida de la planta.

En su vista se sirvió V. S. pedir detalles sobre la enfermedad é instrucciones para que pueda ser combatida con buen resultado, y el que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. S. las observaciones siguientes:

En casi todas las comarcas vitícolas de Europa se ha encontrado la *pyral* y en muchas de ellas ha ocasionado extragos más ó menos grandes en diferentes periodos. Todavía se recuerda en Francia los daños incalculables que causó en muchos viñedos desde 1836 á 1840. Aunque este insecto ha disminuído algo, sin embargo ocasiona bastantes perjuicios á las viñas royendo las hojas tiernas y los racimos en primavera.

Con frecuencia se ha confundido en una misma especie la *pyralis* y la *cochylis* ó *Tinnea*, porque ambas tienen alguna analogía entre sí y ejercen su voracidad sobre la misma planta; pero en medio de estas semejanzas ofrecen caracteres muy diversos. Detallaremos solo los de la *pyral*, que es la que por desgracia tenemos en esta isla.

La *pyral* ó *pyralis vitis* de Bosch es un lepidóptero que tiene una sola generación, que devora las hojas y el fruto de la vid y que se transforma dentro los pámpanos enroscados, como muchos han tenido ocasión de observar este año. A fines de Abril ó principios de Mayo el calor reanima la *pyral* que está bajo de la piel añosa de la cepa y sale en forma de una oruga muy pequeña de dos milímetros de longitud, cabeza negra y cuerpo amarillo con un tinte ligeramente verdoso. Se establece en los brotes tiernos, los rodea de un filamento sedoso y de ellos se alimenta. Así que ha alcanzado diez milímetros de longitud; es cuando causa los mayores daños, ataca las tiernas hojas y los pequeños racimos envolviéndolos en una red, y permaneciendo la oruga en el centro de este paquete roe cuanto le conviene, se enrosca en uno de los pámpanos que ha marchitado y allí se trasforma en crisálida. A últimos de Junio en este país y á primeros de Julio en otros, salen las mariposas que son nocturnas y tienen veinte milímetros de anchura en las alas; las superiores de un amarillo pálido dorado, con una mancha en la base y tres rayas trasversales oscuras, y las inferiores de un color gris oscuro. Se unen los sexos, mueren los machos enseguida y las hembras después de depositar sus huevos en la superficie lisa de las hojas, nunca en el envés, y en

pequeñas placas verdosas cada una de las cuales contiene de cincuenta á sesenta. A últimos de Agosto ó primeros de Setiembre nacen las larvas que se pasean por los pámpanos sin causar grandes daños en esta época porque son muy pequeñas, y las hojas robustas, y al llegar al borde de las mismas, se cuelgan de un hilo que se cretan, esperando que el viento les eche sobre las cepas. Entonces corren á esconderse debajo de la corteza y en las hendiduras de los rodrones donde soportan los fríos mas intensos, y guarecidos dentro de un capullo y en estado de sopor pasan ocho meses hasta que reanimadas por los calores de la próxima primavera, abandonan el tronco de la cepa para empezar su obra destructora en la nueva vegetación.

Se han propuesto gran número de medios para combatir este dañino insecto, pero hasta ahora han sido poco eficaces. Más, ántes de detallarlos, vamos á decir algo sobre los enemigos naturales de la *pyral* que son los pájaros, los cuales les causan más bajas que todos los medios imaginados por el hombre, y gracias á ellos en concepto de muchos agrónomos franceses, la *pyral* de la vid es cada día más rara en Francia.

En nuestra época se registran con frecuencia graves enfermedades de la vid que ocasionan enormes pérdidas á los viticultores á causa de la gran facilidad con que se multiplican y propagan los insectos. Lo que decimos de este cultivo podemos hacerlo general á las cosechas más pingües de nuestra agricultura. La principal causa de las pérdidas ocasionadas en las cosechas por los insectos, es sin duda alguna la gran persecución emprendida contra las aves; persecución sangrienta, tenaz y censurable bajo todos conceptos es la que se hace á estos seres inocentes que solo nos producen beneficios librándonos de multitud de insectos.

Según el naturalista Ricardo Bradlus, una pareja de pájaros insectívoros destruye en una semana 3000 orugas si tiene que alimentar á las crias, y una familia de vencejos necesita consumir diariamente para su alimentación 40.000 insectos. Así, pues, sin entrar en otras consideraciones, por ser mucho lo que hay que decir sobre este punto, consignaremos solamente que la conservación y propagación de las aves es un medio de defensa contra muchos de los más temibles enemigos de la vid y de otras plantas, y que en lugar de permitir una caza que en último resultado no proporciona grandes ganancias á los aficionados, el Gobierno, las autoridades locales y los propietarios deberían prohibir la persecución que se hace á las aves y vigilar la conservación de las mismas principalmente de las insectívoras, por los inmensos beneficios que su multiplicación reportaría á la agricultura, pues evitando su esterminio se evitarían los funestos resultados que con frecuencia lamentamos.

Otros enemigos naturales tiene la *pyral* en el orden de los coleópteros y aun en el

de los dípteros, neurópteros, hymenópteros y orthópteros que conviene respetar y aun favorecer su propagación; pero, aunque enemigos implacables de la *pyral*, no lo son tanto ni tan poderosos como los pájaros.

Esto no obstante, no debe abandonarse la lucha exclusivamente á la acción é influencia de los elementos naturales; es preciso emplear también nuestra inteligencia y esfuerzos á la adopción de precauciones para impedir la aparición de las enfermedades de la vid y para combatirlas una vez, se hayan presentado.

El Sr. Hidalgo de Tablada en su obra «Cultivo de la vid» indica los siguientes medios para destruir la *pyral*:

«El primero, que es el más ventajoso, consiste en abrir al pié de la planta hasta encontrar la unión de la caña con las raíces, y despues descortezar la cepa cuidadosamente haciendo que las cortezas caigan en el fondo del hoyo; enseguida se cubre la planta hasta los pulgares, y se deja en tal estado hasta que, bien pasada la época de salir el gusano, se está seguro de que no quedó alguno sin enterrar y que no pudiendo salir de la tierra, ha muerto. Al tapar el hoyo se comprime la tierra que cae encima de las cortezas.»

«El segundo medio, aunque no de tan seguros resultados, es más económico; consiste en enterrar las cepas hasta los pulgares, verificán lolo con tierra suelta que cierre el paso de la salida de los gusanos dejando la vid en este estado hasta fin de Junio, época en que ya no puede temerse de ellos y en que han muerto sofocados por falta de salida. Ambas operaciones, aunque aumentan los gastos, como quiera que en algunas localidades, se abren y tapan los pies de las cepas, con ambos gastos se ocurre al propuesto últimamente, y la labor es buena para las plantas.»

«Hemos visto en la Rioja, en Brañas, que dan cal á las cepas y dicen que produce algun efecto: esto se comprende, pues el hidrato de cal, introduciéndose en las grietas de la cepa mata algunos gusanos, y además dado de blanco la caña, la luz, no actúa con actividad y retrasa el desarrollo ó avivación del gusano.»

«En algunos sitios hacen hogueras para atraer á ellas, de noche, las mariposas; en otras se quita el gusano cuando ya es conocido; pero ningun medio es más seguro y económico como cubrir y descortezar la planta, y esto es tanto más fácil y hacedero cuando que en lo general en España las cepas se fundan bajas y se pueden enterrar facilmente. Donde no sea posible darles con lechada de cal en los brazos y tronco, será un medio de atenuar el mal descortezar y enterrar las cortezas hacedero siempre aunque la planta quede descubierta.»

A lo dicho por este autor añadiremos solo que para realizar el descortezado de la vid económicamente, es decir con rapidez y poco coste se han inventado útiles sencillos tales como el guante de Mr. Sabatier

formado por una tela recubierta de una malla de hierro galvanizado, flexible y resistente á la par con el cual un obrero puede descortezar facilmente quinientas cepas en un dia. Cuando los troncos son muy gruesos, es preferible utilizar el aparato inventado por el Conde Cattarinetti ó el inventado por el Sr. Vigna.

Por último, creo que el tratamiento práctico y radicalmente curativo de esta plaga, á pesar de ser tan antigua su existencia en muchos viñedos de Europa, no se ha encontrado hasta el año último por Mr. Emile Masson, Catedrático de la escuela de Viticultura de Beaume (Francia) que comprende dos formulas, cuyo ensayo por parte del viticultor es sumamente fácil y de poco coste, y que segun noticias han producido excelentes resultados.

La primera tiene por objeto destruir las larvas de la pyral y todos los insectos como la Tinnea, el escribano ó enmolpo, el atelabo etc. que atacan á la vid. Sirve al mismo tiempo esta fórmula para destruir todas las orugas que atacan á muchas plantas cultivadas, y es la siguiente:

- 100 litros de agua.
- 2 Idem de petróleo.
- 4 kilogramos de jabon negro ó jabon blanco de Marsella.

Se coloca el agua en una vasija, luego se añade el petróleo y se agita, despues se agrega el jabon previamente disuelto en el agua necesaria, cuya cantidad se descontará de los 100 litros que ha de tener la mezcla total; se agita nuevamente con un palo descortizado de cualquiera madera y el líquido resultante puede emplearse con pulverizador ó con escobilla, advirtiendo que con pulverizador queda mejor repartido y se aprovecha mejor el líquido. De paso seame permitido recomendar el pulverizador Japy como el que ha obtenido mas aceptación entre los viticultores por su sencillez, perfección y economía.

La segunda fórmula se aplica para combatir simultáneamente con las larvas de la pyral, el mildew y demás criptógamas enemigas de la vid, y es la siguiente:

- 100 libras de agua.
- 1 kilogramo de sulfato de cobre.
- 2 Idem de carbonato de sosa.
- 2 Idem de jabon negro ó blanco de Marsella.

El sulfato de cobre se disuelve en 4 ó 6 litros de agua caliente y sin dejar enfriar este líquido, se le añade en pequeñas porciones el carbonato sódico agitando vivamente la mezcla con un palo de madera. Hecha esta disolución se vierte en los 100 litros de agua, se agita y por último se le agrega el jabon previamente disuelto tambien en agua fría ó templada, y se agita de nuevo la mezcla que luego se puede ya emplear.

El carbonato sódico, lo mismo que el jabon es más barato que el sulfato de cobre. Esta segunda fórmula puede emplearse lo mismo que la primera con pulverizador ó con escobilla, ateniéndonos á lo dicho ya sobre el particular.

Ambas fórmulas hay que aplicarlas en el mes de mayo que es cuando aparece la pyral, y repetir el tratamiento á los primeros días de Junio, si se nota nuevamente el insecto, y es prudente que las fórmulas líquidas aconsejadas se hagan exactamente en las proporciones y de la manera como se ha indicado, agitando bien la mezcla siempre que hayan de cargarse los pulverizadores, y rociar totalmente la cepa.

El éxito obtenido con el empleo de estas fórmulas, segun noticias, no puede ser más satisfactorio, y se recomienda por su sencillez, economía y eficacia, comparado con los medios hasta el presente aconsejados para la destrucción de la pyral.

Palma 20 de Julio de 1889.—El Ingeniero Agrónomo, Francisco Satorras.

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIONES

Señora: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales obtenidos en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, verificado el 31 de Diciembre de 1887.

La ley de 18 de Junio del mismo año ordenó la formación en España de censos decenales, determinando que el inmediato se llevase á efecto en el indicado día 31 de Diciembre. El cumplimiento de esta disposición legislativa ha marcado la entrada de nuestra Nación en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, todos los cuales realizan estas operaciones en períodos de diez años á lo más, aspirándose á que tal práctica se adopte en todos los países sin excepción.

El censo, pues, de 1887 representa un gran paso para la consecución del ideal indicado, toda vez que la fecha del anterior fué justamente la del mismo día de año de 1877, y que la mencionada ley de 18 de Junio prescribe que se guarde en los venideros igual intervalo.

El censo últimamente verificado es el segundo de nuestra Nación en que se ha distinguido la población de hecho de la de derecho, constituida la primera por los residentes presentes y los transeuntes, y la segunda por todos los residentes, tanto presentes como ausentes, distinción importantísima que interesa señalar para diversos fines sociales y administrativos.

Sin pretender haber llegado á la perfección en este linaje de investigaciones, el recuento de 1887 marca un progreso notable en el orden de los procedimientos empleados, y el total de habitantes que arroja es signo indudable de que la tranquilidad de que afortunadamente disfruta el país al amparo de las instituciones que le rigen es la más sólida garantía del público bienestar.

No se puede realizar este género de trabajos con precisión matemática, ni aun llegar á un error previamente determinado mientras los factores del movimiento de la población no sean conocidos con aproximación suficiente, lo cual no se ha conseguido todavía, porque ni los registros civiles, ni los de emigraciones é inmigraciones han podido dar, por lo reciente de su creación, todo el fruto á que debe aspirarse. Por esto mismo las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar su valor total, pudiendo la Administración aceptar desde luego dichos resultados como los más recientes y aproximados, sin perjuicio de las pequeñas correcciones que aquéllos han de sufrir, y que deberán ser tenidas en cuenta al ver la luz las cifras definitivas. Conviene, por lo tanto, que la Nación entera utilice inmediatamente los valiosos resultados del censo último, y así cesarán los graves inconvenientes de seguir aplicando los del censo de 1877, pues desde aquella época no han dejado de ser de

alguna importancia los cambios sobrevenidos, tanto en la población total de la Península é islas adyacentes como en la de un número no insignificante de Ayuntamientos. Igual procedimiento se siguió respecto al censo anterior en época análoga á la presente.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

J. El Conde de Xiquena.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y los circulará á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 16 Julio)

SEÑORA: Numerosas son las disposiciones que en estos últimos años se han dictado con el fin de regular el ingreso, ascenso y separación del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, encaminadas todas á conseguir la formación de un Cuerpo dotado de aquellas condiciones intelectuales y morales necesarias en todos los funcionarios públicos, y muy especialmente en aquellos llamados á fiscalizar la conducta de poderosas empresas industriales y á garantizar al público contra los abusos que las mismas puedan cometer.

Algunas de tales disposiciones no se han llevado á la práctica por circunstancias diversas que no es del caso enumerar, y otras, aunque inspiradas en los más elevados propósitos, no han producido los resultados apetecidos por la índole especialísima de las delicadas funciones que los Inspectores y Comisarios de ferrocarriles han de desempeñar cerca de las Compañías en calidad de Delegados del Ministerio de Fomento.

Se hace, pues, necesario reorganizar tan importante servicio, y para conseguirlo entiende el Ministro que suscribe que debe exigirse á estos funcionarios la doble prueba de sus conocimientos teóricos y prácticos,

demostrados, tanto por el ejercicio de su cargo, cuanto por el exámen que debe preceder á su nombramiento definitivo, sin que tales pruebas les confiera el derecho á una inamovilidad, opuesta á la índole de todo servicio de inspección ó fiscalización administrativos.

La conveniencia de que los que hayan de pertenecer á este Cuerpo acrediten para poder servir un destino en propiedad, que poseen la suma de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la naturaleza del cargo es tan evidente, que no es preciso aducir razonamiento alguno en su abono, y así se halla reconocido y declarado en las disposiciones que en la actualidad rigen y singularmente en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Por lo que respecta á la inamovilidad, opina el Ministro que suscribe que si todo personal llamado á desempeñar un servicio de inspección en nombre del Gobierno debe merecer la absoluta confianza de éste y reunir especiales dotes de moralidad y de carácter que no pueden ser objeto de prueba ante un Tribunal limitado á juzgar de las aptitudes meramente intelectuales, esas circunstancias y condiciones son en mayor grado requeridas para la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que han de luchar con poderosos intereses, acudir á continuas reclamaciones del público, corregir abusos que solamente por su conducto pueden llegar á conocimiento de la Administración y cometer faltas por tolerancia ó negligencia de muy difícil comprobación en un expediente, por lo cual no vacila en proponer á V. M. como el medio más eficaz de conseguir un personal á la altura de la delicada y difícil misión que le está confiada, que se declare que la aprobación en los exámenes como requisito para obtener el nombramiento definitivo, sólo sirve para acreditar los conocimientos en las materias del ramo, pero sin conferir derecho alguno á la inamovilidad que resultará, sin duda, de hecho como consecuencia de la probidad y buen comportamiento del empleado.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios establecidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887 los funcionarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubieren cumplido ocho años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable y aquellos que sin tenerlos hayan sido aprobados antes de 1.º de Marzo último en que terminó la última próroga para examinarse, con medida por Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

Las demás disposiciones contenidas en este proyecto constituyen el natural desenvolvimiento de los dos principios sobre que descansa, siendo bastante la simple lectura del articulado para comprender su sentido y alcance.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

J. El Conde de Xiquena.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.º De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.º De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1837, habiendo sido examinados y aprobados dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.º De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.º Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en estos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.º Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo: Lectura y escritura. Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo: Principios de Contabilidad. Principios de Derecho mercantil. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico, Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo los Oficiales del Ejército y los que posean un título académico ó profesional.

Art. 5.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios se nombrará para cada año, á propuesta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, componiéndose de un Presidente, que será individuo de esta Junta y de seis Vocales, de los cuales tres serán catedráticos de asignaturas análogas á las materias del segundo grupo, de la Facultad de Dere-

cho de la Universidad Central, de la Escuela de Ingenieros de Caminos y de la Escuela de Comercio de Madrid, y los otros tres personas de reconocida competencia en el ramo, con exclusión de todo funcionario administrativo del Ministerio y de los que pertenezcan á Compañías de ferrocarriles. El Tribunal se reunirá el 1.º de Noviembre de cada año para examinar á los nombrados interinamente hasta tal fecha, calificándolos de aprobados ó reprobados, y levantado acta, que remitirá al Ministro, firmado por el Presidente y los Vocales. Los exámenes terminarán necesariamente ántes del 1.º de Enero siguiente, y los que resultaren reprobados por el Tribunal perderán todo derecho á ingresar en el Cuerpo, no pudiendo, en su consecuencia, volver á obtener nombramientos interinos á su favor.

Art. 6.º La aprobación en los exámenes á que el presente decreto se refiere como para obtener el nombramiento definitivo, acredita los conocimientos en las materias del ramo sin conferir derecho alguno á la inamovilidad.

Art. 7.º No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los funcionarios comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, respecto de los cuales continuará en vigor el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, si bien sustituyendo el informe del Tribunal de exámenes por el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 8.º Todos los Inspectores y Comisarios que existen en la actualidad y no se hallen comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, se reputan como interinos, quedando sin efecto sus nombramientos si no se presentaren ó no fuesen aprobados en los primeros exámenes que se celebren después de la publicación del presente Real decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de una consulta del Administrador de la Aduana de Blibao, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular de 29 de Junio último disponiendo que en los despachos de entrada y salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas se realice por los Ingenieros industriales, después del reconocimiento por los Vistas, la inspección facultativa de aquéllos, á los efectos del impuesto especial, creado por la ley de 21 de Junio de este año:

Considerando que es dilatorio que los Ingenieros industriales realicen la

inspección facultativa de todos los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que circulen por cabotaje, y que de dicha inspección no pueda derivarse nada que afecte á los deberes que la ley y el reglamento imponen á las Administraciones de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar que quede sin efecto la prevención 8.ª de la circular de ese Centro de 29 de Junio último; y que, sólo en el caso de que á la entrada ó á la salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes, vinos y demás bebidas espirituosas existan sospechas de que se defrauda el impuesto, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial respectivo si le hubiere en la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 de Julio)

## Anuncios oficiales

## Num. 165

ADMINISTRACIÓN  
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
de las Balzares

Puestas en circulación en esta Provincia, las cédulas personales del corriente ejercicio de 1889-90 y con arreglo á lo que dispone el artículo 25 de la Instrucción vigente de dicho impuesto, quedan sin curso legal las del próximo pasado año económico.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, autoridades Civiles, Militares y demás personas á quien pueda interesar.

Palma 19 Julio 1889.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

## Num. 166

Relación de las fincas del Estado adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 16 de los corrientes, á saber:

Nombres de los compradores y clase de las fincas. Pesetas.

D. Pedro Mora y Sitjar.—Una torre llamada de San Francisco sita en el puerto de la villa de Andraitx, término de dicha villa, mide una superficie de 64 metros, aproximadamente procedente del ramo de Guerra, n.º 94 del inventario. 150

El mismo.—Un solar en la calle de Alemañy adyacente al edificio denominado «La Torre» en la villa de Andraitx; mide una superficie de 88 metros 40 centímetros aproximadamente, procedente de Propios de dicha villa, n.º 6 del inventario. 321

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Palma 23 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan Ramires de Aguilar.

## Num. 167

Don Antonio Obrador y Ramon, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia del procurador D. Bernardo Morey en nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorca» contra Pedro Mesquida y Roselló, recayó sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Manacor á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve: El Sr. D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa, de la sociedad «Cambio Mallorca» ejecutante, representado por el procurador Don Bernardo Morey y defendido por el Letrado D. Damian Galmés, contra Pedro Mesquida y Roselló, que está en rebeldía, vecino de esta.—Fallo.—Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, cumplido pago al acreedor D. Andrés Llabrés y Llabrés, como Director de la Sucursal en esta villa del Cambio Mallorca, de la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, importe de la letra de cambio ántes citada, aumentado con los gastos de protesto y cuenta de resaca; y además al pago de los intereses legales desde el trece de Mayo último en que tuvo lugar el protesto por falta de pago, y costas causadas y á causar hasta el cumplimiento de esta sentencia en todas sus partes; en cuyas costas se condena al demandado Pedro Mesquida y Roselló.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo, mandando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldía del ejecutado, á menos que por el actor se solicite le sea notificada personalmente.—José García Gallego.—Publicación:—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, el día de su fecha doy fé, Antonio Obrador.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Obrador.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR

Cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	10523	50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3334	74
<b>Cargo.</b>	13858	24
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2624	48
<b>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.</b>	11233	76

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS.

1 Propios . . . . .	145'80	"	145'80
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	4157'50	1225'75	5383'25
4 Beneficencia . . . . .	2059'19	756'69	2815'88
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública . . . . .	9002'06	1352'30	10354'36
7 Extraordinarios . . . . .	336'00	"	336'00
8 Resultas . . . . .	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	6495'28	"	6495'28
10 Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo.</b>	22195'83	3334'74	25530'57

PAGOS.

1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1446'50	"	1446'50
2 Policía de Seguridad . . . . .	157'92	42'08	200'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	"	"	"
4 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
5 Beneficencia . . . . .	1597'35	1073'83	2671'18
6 Obras públicas . . . . .	462'50	"	462'50
7 Corrección pública . . . . .	1710'76	1475'65	3186'41
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	3900'00	"	3900'00
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
11 Imprevistos . . . . .	390'39	32'92	423'31
12 Resultas . . . . .	2006'91	"	2006'91
<b>Data.</b>	11672'33	2624'48	14296'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Manacor á 30 de Junio de 1889.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Manacor á 30 de Junio de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Parera.—V.º B.º, El Alcalde, Lorenzo Riera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	9	7	16	1	»	1	17	1	»	1	»	»	»	1	18

Palma 11 de Julio de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Vindas	TOTAL	
1	1	1	»	2	»	»	»	2	2
2	»	»	1	1	»	»	»	1	1
3	»	»	»	»	1	»	»	1	2
4	»	1	1	2	»	»	»	»	2
5	3	»	»	3	1	»	»	1	4
6	»	1	»	1	3	»	1	4	5
7	1	»	1	2	3	»	1	4	6
8	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	3	3	13	11	2	2	15	28

Palma 11 de Julio de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Num. 170

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describe.

Una casa procedente de la herencia de Doña María Francisca Clar y Cañellas, sita en la calle de Montesión de esta Capital, número cuarenta y dos, consistente en botiga y tres pisos, que linda por la derecha entrando con casa de Doña Ana Clar y Cañellas, por la izquierda con la de Doña Concepción Moragues y por el fondo con huerto de la casa de Don Guillermo Rosselló; habiendo sido tasada en venta, seis mil quinientas pesetas.

Pertenece á D. Cristóbal Pons y Clar y le ha sido embargada á instancia de D. Andrés Reinés y Capó, procurador que fué de la Doña María Francisca Clar; para cubrirse de sus derechos y adelantos en el juicio de testamentaria de D. Bartolomé Pons y Mir padre y marido respectivo; para cuyo remate queda señalado el dia veinte y cuatro de Agosto inmediato, á las once de su mañana ante el presente Juzgado; bajo las siguientes bases.

1.ª No obran en autos los títulos

de propiedad, quedando á cargo del rematante, obtener la inscripción de la finca ántes de otorgárseles la escritura de traspaso dentro las condiciones prevenidas en la Regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

2.ª Los censos á que resulte afecto dicho inmueble serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo que prevengan las Leyes vigentes si se pagan al Estado ó Corporaciones para los efectos de rebajar su importe del precio del remate.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se causen serán de cargo del comprador.

4.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse por los postores el diez por ciento del avaluo, que les será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga, sirviéndole de pago y de la garantía de la obligación contraída.

Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.